



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/IM/05/19

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas del día nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra las **ASOCIACIONES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIAS INTEGRADAS**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

I ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por el ingeniero Jorge Alberto Arévalo Mejía, en su carácter de Administrador del Contrato **MAG-No. 014/2019** de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, resultado del proceso de **LICITACIÓN ABIERTA DR. CAFTA-ADACA-UE No. 009/2019-MAG denominado "SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO"**, a través del memorando ABAST-190.2019 de fecha quince de mayo del presente año, en el que se informa sobre el incumplimiento en plazo de entrega de dos mil setecientos veintisiete bolsas de veintidós libras de semilla certificada de maíz blanco, debidamente individualizadas en el precitado contrato, adjudicado a las referidas asociaciones, que se toma como base para la posible imposición de la multa y lo prescrito en el inciso primero y segundo del Art. 85 antes relacionado.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 Inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número 304 de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce y sustituido por el Acuerdo Ejecutivo número 248 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las ocho horas del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se le hizo del conocimiento a las referidas **ASOCIACIONES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIAS INTEGRADAS**, el incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presentara sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el veinticinco de junio del presente año; sin haber presentado hasta la fecha escrito de respuesta.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 Incs. 5° y 6° de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, y habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, sin que el contratista hiciera uso del derecho de defensa, el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

No obstante que no existe oposición alguna sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

Si bien la presunta infractora no presentó escrito de respuesta a través de su representante legal o apoderado, la infracción se tiene por aceptada tácitamente y consecuentemente, la multa que legalmente deberá imponerse por la misma, por lo que el punto a dilucidar se constriñe a determinar los siguientes puntos: La base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

24.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley.

Según lo informa el Administrador del Contrato, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, las Asociaciones Cooperativas de Producción Agropecuarias Integradas, han incumplido en el plazo de entrega de dos mil setecientas veintisiete bolsas de veintidós libras de semilla certificada de maíz blanco, obligación libremente aceptada con la suscripción del contrato **MAG-No. 014/2019** de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, pues según consta en el precitado contrato, dichas bolsas de semilla certificada de maíz blanco debieron entregarse el veintinueve de abril del año dos mil diecinueve.

Sin embargo, según lo informado por el Administrador del Contrato a través del precitado memorando ABAST-190.2019, la entrega de las dos mil setecientas veintisiete bolsas de veintidós libras de semilla certificada de maíz blanco, se ha realizado fuera del plazo contractualmente establecido, siendo la fecha máxima programada para la misma el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, situación que se corrobora mediante Acta de Recepción de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrita entre otros, por el señor Pedro Cruz Ortega López en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y representante legal de las **ASOCIACIONES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIAS INTEGRADAS**, existiendo por ende diez días de retraso en la entrega de los bienes en comento.

De ahí que la entrega de los bienes fue realizada fuera de la fecha programada, y existe incumplimiento contractual -mora-, el cual, conforme lo establece el Art. 85 de la LACAP, debe ser sancionado con multa, la cual se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus incisos primero y último.

En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dicha entrega fue realizada en forma tardía por el contratista, y que por dicho incumplimiento del plazo contractual, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, el

contratista debe ser sancionado con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

III. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en el Art. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el contrato **MAG-No. 014/2019** de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
- II) Impóngase la multa de **SETECIENTOS SIETE DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$707.93)** por el incumplimiento en el plazo de entrega de dos mil setecientas veintisiete bolsas de veintidós libras de semilla certificada de maíz blanco, incumplimiento recaído en el contrato **MAG-No. 014/2019** de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve.
- III) Hágase saber la presente resolución a las **ASOCIACIONES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIAS INTEGRADAS**, en el domicilio o medios técnicos designados para tal efecto.

Notifíquese.

RM RM

